En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los un días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet y Raúl Adrián Vergara, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"BLOQUE DE DIPUTADOS MODELO CHUBUT s/ denuncia A."** (Expediente N° 100255 - F° 1 - Año 2017 - Letra "B" - Carpeta Judicial N° 5220).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Donnet y Vergara.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Llegan a conocimiento de la Sala las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal; por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut y los representantes de la querella, en contra de la resolución dictada por el Juez interviniente en la audiencia preliminar celebrada el día 22 de diciembre del año 2016, que resolvió el sobreseimiento de los acusados M. B., G. D., C. T. E., P. A. Z., G. S., C. M., V. D. H., E. R. B. y E. S., en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en

carácter de coautores; y de H. O. S., J. P. S. y C. M., en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, en carácter de partícipes necesarios (CP, arts. 173, inc. 7°, 174, inc. 5°).

II. A fs, 1116/20 introdujo impugnación extraordinaria el Fiscal General, Daniel Esteban Baez .

El motivo de agravio es la falta de motivación de los sobreseimientos dictados en el punto 4) de la resolución.

Sostiene que el juez Monti, cuando analiza el elemento subjetivo del tipo de la administración fraudulenta, afirma que en este caso no se demostró la intención de causar daño al patrimonio estatal.

Para ello, continúa diciendo, el magistrado valoró prueba en esta etapa del proceso en forma parcial, arbitraria e ilegal. Aseguró que su valoración no fue completa ya que se ofreció copiosa documentación y se requirió la citación de más de treinta testigos, con el objeto de demostrar los elementos objetivos y subjetivos que requiere la figura.

Añade que la ultra-finalidad que indica el doctor Monti debe ser analizada y discutida en el juicio oral, con los elementos probatorios que aporten las

partes, y con la resolución dictada estorbaron esa posibilidad.

Apuntó también que la decisión en cuestión se basó en una "sensación in pectore" del a-quo, o bien se basó en su "imaginación" pues, sigue, no menciona en su fallo ningún elemento de convicción que le permite sostener la ausencia de dolo en las conductas investigadas.

Del mismo modo denuncia el argumento dado para sobreseer a los partícipes, y afirma que de una manera ligera y audaz decidió no analizar los aportes de O. S., J. P. S. y C. M..

III. Paralelamente, Diego Martínez Zapata, en su carácter de Fiscal de Estado y como querellante en representación de la provincia de Chubut, presentó impugnación contra esta misma resolución.

Igualmente reprocha el análisis parcial y arbitrario del plexo probatorio que hizo el juez en la audiencia preliminar, respecto de los imputados B. y D., en relación al delito de defraudación por administración fraudulenta.

Sigue diciendo que el juez aplica erróneamente un precepto legal al dictar el sobreseimiento de B. y D., y que advierte la inexistencia del grado de convicción cercana a la certeza negativa para arribar a ese pronunciamiento.

Más adelante sostuvo que los elementos probatorios que se enunciaron en la audiencia preliminar fueron explicados de manera clara,

precisa y circunstanciada, pero en lo que respecta a la pertinencia, para demostrar en una ulterior instancia que esta prueba demuestran claramente los hechos investigados.

Sin embargo, continúa, el magistrado tomó una decisión que excedió su actividad jurisdiccional en virtud del objeto que impera en esta etapa del proceso, y sorprendentemente argumenta que no se probó el elemento subjetivo del tipo penal de administración fraudulenta.

Y además agrega que el mentado resolutorio causa agravio a esa parte, ya que el temperamento que toma en esa etapa del proceso resulta arbitrario, ya que desecha del contexto probatorio de la acusación una serie de indicios que conglobados entre sí permiten acreditar la existencia del dolo directo en el accionar ilícito de los imputados.

Prosiguió y refirió que la intensidad de un pronunciamiento conclusivo varía de acuerdo a la instancia en la que se encuentra, y agrega que durante el debate oral se puede arribar a la absolución ante la duda razonable, mientras que en una etapa intermedia -donde prima el grado de probabilidad- se exigirá certeza negativa o la carencia de elementos suficientes para elevar la causa a juicio. A continuación hizo un relato de los antecedentes del caso.

En cuanto a la errónea aplicación del precepto legal argumenta que el accionar doloso

de los imputados está dado justamente a través de un acto de infidelidad que perjudicó notoriamente los intereses patrimoniales que se les había confiado. Y por ello asegura que se demostró el dolo directo con el que actuaron.

Además que el juez confirma tener probado el tipo penal en su faz objetiva pero no en su faz subjetiva, cuando es palmaria la intencionalidad defraudatoria de los imputados.

IV. En tercer lugar, los doctores José Oroquieta y Pablo Raúl Aguilera, en representación de los diputados denunciantes, presentaron, igualmente, impugnación extraordinaria (fojas vta. 1168/74 vta.).

Luego de una breve reseña histórica sobre lo acontecido, comenzaron su crítica argumentando que el juez se extralimita en la audiencia preliminar, donde debía controlar si las acusaciones reunían los requisitos legales pertinentes, pero en cambio ingresó a valorar prueba, con la finalidad de determinar la existencia o acreditación de elementos que sólo podían esclarecerse en la etapa del juicio.

Así pues concluye esta parte y sostienen que el magistrado debió ceñir su contralor a establecer que las acusaciones reuniesen los requisitos legales pertinentes, y debió verificar los medios probatorios ofrecidos y determinar si debían incorporase al juicio.

En otro punto (III. B), ataca los sobreseimientos dictados de los imputados.

En la primer parte reitera acerca de la competencia del juez en la audiencia preliminar. Luego, indica que la ultra finalidad, a la que alude el tribunal, se describió perfectamente en la acusación, cuando se sostiene la intención defraudatoria, y desde el inicio se expresó como "un plan inicial defraudatorio", y en los escritos presentados se dijo que "surge a las claras a través de la testimonial, que los funcionarios actuaron con conocimiento y voluntad de que la suma de dinero entregada no iba a ser devuelta".

Así sostienen que la ultra finalidad en sentido pragmático sólo puede probarse con la producción de prueba.

Esto en cuanto a los sobreseimientos por el delito de defraudación por administración fraudulenta.

A continuación, se dirige contra los sobreseimientos por el delito de abuso de autoridad.

Afirman que las conductas endilgadas fueron debidamente informadas, con suficiencia y precisión.

Incluso, prosigue, el juez arriba a conclusiones apresuradas ya que intenta superar el grado de probabilidad que se exige en esta

etapa u resolver la cuestión de fondo en forma anticipada.

Por último menciona los sobreseimientos en orden al delito de malversación de caudales públicos, y sintetiza que el refrendo de los decretos en cuestión es la materialización de los actos endilgados.

V. Ante la Sala sucedió la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P; acto que resultó documentado conforme el acta que está adosada en la hoja 1540/4. A ella acudieron el Fiscal Daniel Esteban Baez, el representante de la Fiscalía de Estado, y los defensores de los imputados.

Sin embargo la querella no concurrió, motivo por el cual y, de acuerdo a los lineamientos sentados en el antecedente *"C., R. A."* (Expediente N° 20.983 - F° 12 - T° II - Letra "P" - Año 2007), deberá declararse la deserción de su recurso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 385 del Código Procesal Penal.

Volviendo al tema, en la ocasión de la audiencia, comenzó a alegar el Ministerio Público Fiscal. Describió los alcances de la audiencia preliminar y citó al ministro Pfleger en antecedentes de la Sala. Reiteró que el elemento subjetivo que el juez Monti indicó se ve recién en el juicio oral, como también la ultra-finalidad que exigió.

Prosiguió el representante de la Fiscalía de

Estado y sostuvo que en la etapa en la que se encuentra la causa rige el principio de probabilidad y no el de certeza. También afirmó que el juez se excedió en la actividad jurisdiccional.

Por último expusieron los abogados defensores, quienes pidieron se rechacen los recursos por inadmisibles y que se confirme la resolución del doctor Monti por ser ajustada a derecho.

Señalo, antes de continuar, que las impugnaciones serán tratadas en forma conjunta, ya que las dos apuntan contra la decisión anticipada de desvincular a los imputados del proceso con relación al delito de defraudación por administración fraudulenta.

VI. Naturaleza de la audiencia preliminar.

Opino que la cuestión medular del tema es establecer si el juez que dirigió la audiencia se extralimitó en la decisión que tomó.

Y esta Sala en lo Penal sentó jurisprudencia al respecto. En la audiencia que se llevó a cabo en esta instancia, el Ministerio Público Fiscal citó el caso **"M., J. L. y Otro p.s.a. Robo tentado y Encubrimiento — TW s/ Impugnación Extraordinaria"** (Expediente N° 23371 - Folio 22 - Año 2014 - Letra "M". Carpeta Judicial N° 4854)-, y el Ministerio Público de la Defensa citó el caso **"P. S. p.s.a. de Abuso Sexual** (Expediente N° 21.993 - F° 189 - Letra "P" - Año

2010).

Y, anterior en el tiempo, creo oportuno recordar el antecedente **"B., G. A. s/ Denuncia Abuso de autoridad (legajo ****) s/ Impugnación"** (Expte. 21.285-T°II-F°68-año 2008), también de esta Sala en lo Penal.

En estos fallos los ministros que integraban la Sala fijaron el alcance que debía dársele a la audiencia preliminar, y lo que se sostuvo en aquellos casos se puede aplicar cómodamente al presente.

Nada me queda por agregar al extenso análisis que hicieron mis distinguidos colegas sobre el tema, por lo que me remito a aquéllas consideraciones efectuadas.

VII. Solución del asunto:

Luego de esta narración sucinta del caso y la indicación de los antecedentes jurisprudenciales que ya existen en la Sala, iré directamente a exponer la solución, la que será adversa a la decisión cuestionada.

Es que el juez Monti dictó una resolución judicial que cierra definitivamente el proceso con relación a los imputados involucrados, indicando la causal del inc. 3° del art. 285 del CPP.

Por lo que significa jurídicamente esta decisión, entiendo que deberá examinarse exhaustivamente si se dan los presupuestos legales para negarle, definitivamente, al Estado

la posibilidad de perseguir a los sujetos involucrados.

También deberá tenerse en cuenta la calidad de funcionarios públicos que revisten algunos de los imputados y el delito contra la administración pública que se investiga, lo cual obliga a continuar el proceso a los fines de esclarecer las denuncias formuladas. Y esto, claro está, respetando la bilateralidad del proceso, es decir: la garantía de hacer justicia y la de los involucrados.

Aclarado ello, advierto que cuando tiene que fundamentar el fallo, sostiene que ninguna de las acusaciones corregidas (ni la del M Fiscal ni las de las querellas) describe con claridad y precisión cuál fue la ultra-finalidad del accionar de los acusados por este delito. Y ello, a juicio del magistrado, conlleva a la atipicidad de las acciones investigadas, puesto que las conductas descriptas no reúnen los requisitos del tipo subjetivo de la figura escogida.

En ese marco -audiencia preliminar-, analizó con esmero cuestiones atinentes a los encuadramientos jurídicos escogidos por las partes, e, inevitablemente, ingresó en un campo que no le estaba permitido procesalmente.

Nadie discute las buenas intenciones del magistrado, y que su razonamiento lo hizo con convicción, pero lo cierto es que penetró en un análisis profundo del derecho de fondo, porque

la atipicidad que proclamaba la defensa no era evidente.

Es que para decidir el cierre de la causa en este contexto procesal, los presupuestos deben manifestarse de manera ostensible (CPP, art. 297, último párrafo), lo cual no ocurrió en este caso.

Es más, el juez hizo lo que el código le exige que evite: discutir cuestiones que son propias del juicio oral (v.CPP, art. 296 2° párrafo). Valoró prueba documental que aportaron las partes para decidir la inexistencia de uno de los elementos subjetivos del tipo.

Ahora bien, en relación a los sobreseimientos dictados respecto de D. y Z., por el delito de malversación de caudales públicos (punto 5) y de B., D., E., Z., S., S., B., H. y M., en orden al delito de abuso de autoridad, no habiendo ingresado a esta instancia agravio alguno a su respecto, los mismos serán confirmados.

Por consecuencia, voto por anular parcialmente la decisión en crisis en lo que respecta a los sobreseimientos dictados en el punto *4) de la* parte dispositiva, y disponer el reenvío a la instancia para que se reedite la audiencia preliminar en el punto.

Así me expido y voto.

El Juez **Miguel Angel Donnet** dijo:

1. Hago mía la reseña de antecedentes y agravios plasmada en el primer voto. Se trata de una síntesis integral que, como tal, me exime de incurrir en una repetición inconducente.

2. Una aclaración metodológica sobre el enfoque de mi sufragio.

Tal como señaló el Ministro Vivas, la parte querellante que representa a los diputados denunciantes no concurrió a la audiencia convocada ante esta Sala (ver las hojas 1.494, 1.515-1.516, 1.528-1.529, 1.531 y vuelta, y 1.540 del expediente). En consecuencia, y de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal sobre el punto (autos caratulados "C., R. A.", expediente n° 20.983/2007; criterio reiterado en fecha reciente, entre otros, en "B., G. s/ homicidio en grado de tentativa y lesiones leves - Trelew", expediente n° 100.000/2014, sentencia interlocutoria n° 71/2016 de fecha 14/10/2016), su recurso será considerado desierto.

En paralelo la Fiscalía de Estado no expresó agravios, en lo pertinente para su teoría del caso, con relación a lo resuelto respecto de la imputación sobre presunta malversación de caudales públicos (Código Penal, artículo 260).

Como consecuencia de lo antedicho, trataré en forma conjunta las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal y, en lo pertinente, de la Fiscalía de Estado, con exclusiva relación a la

acusación sobre administración infiel en perjuicio de la administración pública (CP, artículos 173 inciso 7 en relación con el artículo 174 inciso 5), y que trajo al proceso a los señores B., D. E., Z., M., S., S., H. y R. B. (como coautores), y M., y S. H. O. y J. P (en calidad de partícipes necesarios).

3. El Ministro Vivas señaló correctamente el punto controvertido: si el tribunal excedió el ámbito de su jurisdicción, en el marco de la audiencia preliminar de la causa. Anticipo mi respuesta favorable a tal interrogante.

4. En fecha reciente, he tenido oportunidad de pronunciarme sobre idéntica cuestión, en línea con la jurisprudencia citada por quien me precede en la votación. Me refiero, en lo pertinente, a mis votos en las causas "O., H. F. s/ robo en grado de tentativa...", expediente 100.231/2016, sentencia definitiva n° 21/2017 de fecha 18/9/2017; e "I., L. G. s/ portación de arma de guerra sin autorización legal,..", expediente 100.284/2017, sentencia definitiva n° 4/2018 de fecha 12/3/2018).

Reitero, pues, que la audiencia preliminar (Código Procesal Penal, artículo 295) debe su nombre a su carácter previo a la audiencia de debate -una instancia central en la noción de juicio previo-, y está contenida dentro del

apartado denominado "control de la acusación" (CPP, capítulo V, Título I, Libro I, Segunda Parte) .

De acuerdo con lo anterior, esta audiencia consiste en un análisis crítico del caso presentado por la parte acusadora, a efectos de controlar su validez formal y de poner a prueba su consistencia con miras a un juicio oral.

Este examen riguroso del caso permite sanear el proceso, por medio de la exclusión de evidencias adquiridas de manera ilegal, o que fueren sobreabundantes, impertinentes o irrelevantes. También permite desechar acusaciones infundadas, por la notoria ausencia de evidencias que las sustenten, o que así devinieren por la supresión de elementos recién apuntada.

En virtud de ello, de manera explícita la ley otorga -por primera vez desde el inicio del proceso- la posibilidad de solicitar y dictar el sobreseimiento de la persona acusada (CPP, artículos 161 y concordantes, 294 inciso 1, 295, 296, 297, 285 y concordantes).

Ahora bien, también dije -y aquí repito- que este control jurisdiccional tiene límites. En efecto, la idea de centralidad del juicio oral responde al respeto irrestricto -durante su desarrollo- de todas las formas sustanciales y caracteres que integran la garantía de juicio
previo, en particular de la contradicción como dinámica estructural de la defensa en juicio.

Con la excepción del anticipo jurisdiccional de prueba (CPP, artículo 279 y concordantes), por regla es el juicio -y no antes- el ámbito natural de producción de la prueba, con plena vigencia de la oralidad, la publicidad, la continuidad y, como ya dije, la contradicción. Se deben tener en cuenta, además, las particularidades de la prueba testifical, pues depende de la lógica propia y a menudo impredecible del examen y contraexamen en la audiencia de debate.

5. Puesto a decidir en el caso en concreto, aprecio contradicciones en el razonamiento del magistrado que presidió la audiencia preliminar. Doy razones de ello.

Luego de desglosar sus diferentes elementos, el magistrado consideró acreditada -con el carácter provisorio

que caracteriza a las decisiones tomadas en la etapa intermedia- la faz objetiva del tipo penal de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (ver las hojas 1.090/vuelta a 1.093/vuelta inclusive).

Incluso respecto de uno de los aspectos que integran la imputación (si las garantías constituidas en el contrato de mutuo eran suficientes para propiciar el reintegro de los fondos prestados), el tribunal expresamente afirmó que no se podía tomar una decisión sin la
producción de la prueba ofrecida para un eventual juicio (ver la hoja 1.091/vuelta).

Pero a continuación, en contra de su propio razonamiento previo, el juez concluyó que en el caso no se vislumbraba uno de los extremos de la faz subjetiva del tipo penal en cuestión (la ultrafinalidad o ultraintención).

Para llegar a tal conclusión, entre otras afirmaciones, el juez desestimó el valor incriminatorio de una reunión mantenida entre el
entonces Gobernador de la Provincia M. B. y el entonces Presidente del Banco del Chubut R. B., en presencia de O. S.. Este encuentro fue también mencionado por las partes acusadoras en la audiencia celebrada ante la Sala.

Sobre tal encuentro, Monti afirmó: "la sola existencia de esa reunión con el Presidente del Bco. del Chubut, resulta a todas luces insuficiente como para acreditar una connivencia entre el ex gobernador con S.. Tampoco se explica en qué consistía ese supuesto arreglo previo entre ambos. (...) A mi entender resulta claro que los funcionarios involucrados no tuvieron como finalidad dañar el patrimonio provincial. Si ese hubiera sido el propósito, directamente se hubiera materializado un subsidio, en el cual el beneficiario no tendría obligación de restitución alguna" (ver la hoja 1.095 del expediente).

No solo se trata de suposiciones que corren por cuenta exclusiva del juez, que exceden su ámbito de conocimiento en el marco de una audiencia preliminar. También perdió de vista, en lo concerniente a la mentada reunión, que el entonces titular del banco había sido ofrecido por las partes

acusadoras como testigo para el debate.

En la causa "O." (citada más arriba), ya he dicho que el contenido de las declaraciones testificales, y su proyección en cada caso, no se pueden anticipar pues todavía se desconocen. El tribunal de la audiencia preliminar no está facultado a reemplazarlos por medio de conjeturas, más aún si se tiene en cuenta -como reza la máxima jurídica- que los testigos no se cuentan, se "pesan".

En términos más generales, en las hojas 340/vuelta-341, 570-571 y 580/vuelta-581, se puede repasar la extensa nómina de testigos ofrecidos por los acusadores para el juicio oral. Además del conocimiento propio que tuvieren sobre los hechos investigados, estas personas también podrán ser interrogadas -examen y contraexamen mediante- sobre la abundante evidencia documental e informativa detallada en las piezas acusatorias (hojas 339/vuelta-340/vuelta, 569-570, y 579/vuelta-580 del expediente).

En otro tramo de su decisión, luego del análisis de los fundamentos para el otorgamiento
del préstamo (considerandos del decreto n° 1.384/13), el juez Monti concluyó: "la motivación que guió a los funcionarios públicos acusados en sus respectivas intervenciones en el trámite de concesión del crédito, fue un propósito lícito: auxiliar económicamente a una empresa pesquera que atravesaba serias dificultades a fin de evitar la paralización de sus actividades y el consecuente despido de sus trabajadores y falta de pago a proveedores" (hoja 1.096/vuelta).

En mi opinión, en el contexto de esta causa, se trata de una afirmación prematura. Se imputa en autos un tipo de criminalidad en el que las formas a menudo son irreprochables. Para desentrañar la verdad de lo ocurrido, en caso de que se sospeche que esa formalidad difiere de la realidad, es necesaria -lo digo una vez más- la producción probatoria en el debate.

6. Según la ley de rito, en la audiencia preliminar se deben evitar aquellas cuestiones propias del debate, y por ello el sobreseimiento solo procede si alguno de sus presupuestos surge de la misma audiencia (CPP, artículos 296

último párrafo, y 297 último párrafo).

Los ejemplos que cité en el punto anterior me permiten concluir que la atipicidad afirmada por el juez no era manifiesta o palmaria, de modo tal que la ley lo habilitara a desincriminar a los acusados.

Se trata, insisto, de un tipo penal cuyas particulares características imponen una discusión más profunda. El magistrado de la fase intermedia no solo exorbitó su margen de control, sino que además reemplazó en su función al tribunal de mérito, por medio de conclusiones anticipadas sobre pruebas que todavía no se produjeron.

7. Voto, pues, por anular parcialmente la decisión impugnada (punto 4 de su parte dispositiva), y por reenviar el caso a la instancia para que se reedite la audiencia preliminar en lo pertinente.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. El ministro Vivas, en el primer voto, brindó una descripción detallada de los antecedentes del caso y de los motivos que informan las impugnaciones extraordinarias articuladas, razón por la cual evitaré incurrir en sobradas repeticiones.

II. Al examinar el asunto, seguiré el orden metodológico propuesto por mis colegas.

Así, en primer término, por aplicación del criterio sentado en el antecedente **"C., R. A."** traído por quienes me precedieron en la votación, la impugnación deducida por la querella que representa a los Diputados denunciantes, quedará desierta pues esa

parte no concurrió a la audiencia señalada ante esta instancia (artículos 306 y 385 del C.P.P.). A su vez, los sobreseimientos dictados en los puntos 5 y 6 del fallo del a quo no fueron recurridos o, siendo impugnados, quedaron desiertos, y ello conduce a confirmar los sobreseimientos dispuestos respecto de G. D. y de P. A. Z. en orden al delito de malversación de caudales públicos o aplicación indebida de fondos (artículo 260, párrafo 1° del Código Penal) y los sobreseimientos de M. B., G. D., C. T. E., P. A. Z., G. S., C. M., V. D. H., E. R. B. y de E. S., en orden al delito de abuso de autoridad (artículo 248 del C.P.) (ver puntos 5 y 6 de fojas 1103/vta.).

De continuo me ocuparé, de manera conjunta, de los remedios deducidos por el titular del Ministerio Público Fiscal y por el representante de la Fiscalía de Estado, con relación a la imputación referida al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, que pesa sobre M. B., G. D., C. T. E., P. A. Z., G. S., C. M., V. D. H., E. R. B. y E. S. (como coautores) y sobre C. M. y H. O. S. y J. P S. (en calidad de partícipes necesarios).

El representante del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn cuestionó la resolución N° 840/2016 del juez penal Fabio A. Monti que sobreseyó a los acusados antes mencionados por el delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública (apartado 4 de la decisión citada, fojas 1103). El titular de la Fiscalía de Estado atacó aquella misma decisión aunque con exclusiva relación a M. B. y G. D..

III. El quid de la cuestión reside en determinar si el magistrado Monti se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, exorbitando las pautas que le impone el rito en el artículo 295, o si, por el contrario, actuó dentro del marco de su jurisdicción.

Adelanto que mi decisión es la de anular el fallo puesto en crisis, en lo que se refiere al punto 4.

En tal sentido, señalo que el juez penal Fabio A. Monti echó mano del artículo 285, inciso 3 del Código Procesal Penal para sobreseer a los imputados, en el entendimiento de que las acciones investigadas no se adecuaban a una figura legal. Concretamente, afirmó que ninguna de- las acusaciones -ni la del fiscal ni la de la querella- describía la ultrafinalidad que tuvieron los acusados como propósito de su accionar. Asimismo, razonó que no resultaba suficiente con la sola acreditación del
perjuicio, sino que además se debía probar que el sujeto activo planificó su maniobra teniendo en cuenta como meta dañar el patrimonio estatal. En definitiva, sólo encontró acreditado el aspecto objetivo del tipo penal enrostrado.

Para arribar a dicha resolución, el magistrado penetró en el examen de la evidencia, desestimando en algunos casos su valor incriminatorio (por caso, el de la reunión mantenida entre el Presidente del Banco del Chubut S.A., el Gobernador

de la provincia y O. S.) o, arribando a conclusiones precipitadas en cuanto al propósito y al destino del monto del préstamo, en otros tramos.

En efecto, el a quo ingresó al examen y discusión de extremos propios del debate, excediendo las atribuciones que el rito le acuerda (artículos 295, 296 y 297).

Por lo dicho, acompañaré la propuesta de mis colegas en punto a declarar procedentes las impugnaciones articuladas por el Fiscal General Jefe de Puerto Madryn (folios 1116/1120) y por el Fiscal de Estado (hojas 1148/1162 y vuelta), revocar el punto 4) de la sentencia N° 840/16 del juez penal Fabio A. Monti (fojas 1090/1103 y vuelta), y reenviar estos actuados a la instancia de origen para la reedición de la audiencia preliminar sobre este tramo. Asimismo, cabe declarar desierto el recurso impetrado entre las
hojas 1168/1174 y vuelta, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- SENTENCIA ----------

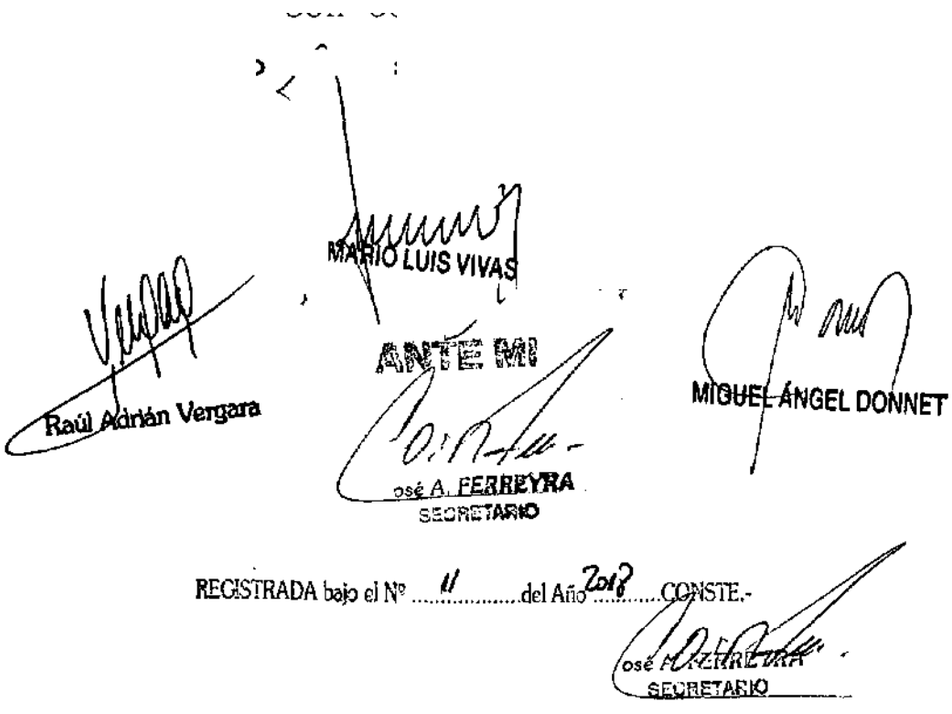
1°) Declarar procedentes las impugnaciones articuladas por el Fiscal General Jefe de Puerto Madryn (folios 1116/1120) y por el Fiscal de Estado (hojas 1148/1162 y vuelta).

2°) Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 840/16 del juez penal Fabio A. Monti en lo que respecta a los sobreseimientos dictados con relación al delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública [punto 4)].

3°) Reenviar estos actuados a la instancia de origen para la reedición de la audiencia preliminar sobre lo consignado en el punto 2°) precedente.

4°) Declarar desierto el recurso impetrado entre las hojas 1168/1174 y vuelta por la parte Querellante que representa a los Diputados denunciantes, con costas

5°) Protocolícese y notifíquese. -



1